

**Expediente N.º 63/2021**  
**Resolución N.º 242/2021**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 29 de octubre de 2021

Reclamante: D. [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Alcoi.

VISTA la reclamación número **63/2021**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Alcoi, y siendo ponente el presidente del Consejo D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [REDACTED], presentó por vía electrónica el día 16 de marzo de 2021, con número de registro REGAGE21e00002608595, una reclamación dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

En ella manifestaba que presentó una solicitud de acceso a información pública ante el Ayuntamiento de Alcoi el día 16 de noviembre de 2020, en relación con un expediente sancionador a un vehículo de su propiedad, por una presunta infracción del Reglamento General de Circulación, no habiendo obtenido respuesta. En dicha solicitud se pedía, concretamente, lo siguiente:

- 1.- Partes u órdenes de servicio por los cuales se dispuso la prohibición de aparcamiento en el lugar donde se retiró el vehículo, que según se indica en la hoja de retirada de la grúa es la calle Bonaventura. En el boletín parece añadirse también la calle Sant Mateu, que estuviera vigente el 11 de noviembre de 2020.*
- 2.- Partes u órdenes de servicio por los cuales se notificó a la superioridad la colocación de las señales de prohibición, indicando la hora y día exacta en que se pusieron, así como concretar qué tipo de señalización se colocó y en qué lugar visible.*
- 3.- Que por el agente correspondiente se informe si las placas se quitaron el día 10 de noviembre o antes, y cuándo se volvieron a colocar, así como el motivo.*
- 4.- Que se informe si en dicho lugar no hay prohibición de estacionamiento con normalidad, y el motivo por el cual se dispuso dicha interdicción y todas las circunstancias relativas a este hecho.*

**Segundo.**- En fecha 16 de marzo de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Alcoi escrito, recibido por el Ayuntamiento el día 17 de marzo, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las

alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante.

Hasta el día de hoy, no se ha recibido respuesta alguna a dicho escrito por parte del Ayuntamiento de Alcoi.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Alcoi– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

**Tercero.**- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Pues bien, parece ser que el reclamante es interesado en el procedimiento sancionador y propietario del vehículo sancionado, por lo que en este caso nos encontramos ante un “*régimen especialmente privilegiado de acceso*”, que este CTCV ha venido reconociendo desde un principio cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información. Así lo contempla la Res. 48/2017 (Exp. 66/2016), “*la concurrencia del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente del interesado también intensifica la posición jurídica de quien solicita la información, al tiempo de que el interesado goza de la garantía que brinda la legislación de acceder al órgano de garantía como lo es este Consejo*”.

Merece, pues, especial importancia la *posición del interesado* y su particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (artículo 53.1.a) Ley 39/2015). Aquí la DA 1ª ap. 1º de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que “*La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo*”.

Concretamente destaca la Res. 40/2018 (Exp. 91/2017), en el que se solicita por el reclamante-sancionado acceso a un expediente sancionador por una infracción de tráfico.

**Cuarto.**- Por último, la información solicitada al Ayuntamiento (*partes u órdenes de servicio de la policía local relativos al estacionamiento en la vía pública*), constituye información pública, según la definición contenida en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública “*los*

*contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

Entrando en el fondo del asunto, de los documentos obrantes en el expediente se deduce que el día 11 de noviembre de 2020 el reclamante aparcó su vehículo en una calle en la que al parecer no se podía aparcar, procediéndose a la retirada del mismo por la grúa, dejando un *“boletín de denuncia prácticamente ilegible por un calco insuficiente con número de boletín 199096, y en relación con los hechos que supuestamente allí se describen”*. Ante la posibilidad de interponer recurso contra dicha denuncia es por lo que solicitó al Ayuntamiento la documentación enumerada en el antecedente primero.

Por lo que respecta a los dos primeros puntos de la solicitud, que son los referidos a los “partes u órdenes de servicio” por los cuales se dispuso la prohibición de aparcamiento en el lugar donde se retiró el vehículo el día 11 de noviembre de 2020, y aquéllos por los cuales se notificó a la superioridad la colocación de las señales de prohibición, indicando la hora y día exacta en que se pusieron, así como concretar qué tipo de señalización se colocó y en qué lugar visible, nos encontramos, como ya hemos indicado, ante información pública que obra en poder de la Administración, y según manifestó este CTCV en su Res. 39/2017 (Exp. 55/2016), “los partes de servicio no son ... sino reflejo mismo de la actividad policial administrativa”.

Dicho esto, teniendo en cuenta que la Administración no ha contestado a este Consejo cuando le dio traslado para ello en trámite de alegaciones, ni ha respondido al reclamante su solicitud de acceso, y visto que no resulta aplicable límite alguno ni causa de inadmisión de las previstas en los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013, entendemos que debe estimarse en estos puntos la reclamación y reconocer el derecho de acceso al reclamante.

**Quinto.** – Por lo que se refiere los puntos 3 y 4 de la solicitud, en los que solicita que se informe sobre si las placas se quitaron el día 10 de noviembre o antes, y cuándo se volvieron a colocar, así como el motivo, y si en dicho lugar no hay prohibición de estacionamiento con normalidad, y el motivo por el cual se dispuso dicha interdicción y todas las circunstancias relativas a este hecho.

En este sentido, el CTCV interpreta que, en aquellos casos, como el presente, en los que se solicite un informe a la Administración o la misma tenga que elaborar un informe para dar respuesta a lo solicitado, será de aplicación la causa de inadmisión prevista en el art. 18.1.c) de la Ley 19/2013, referida a solicitudes de información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración. Si bien, este Consejo mantiene, y así lo pone de manifiesto en la Res. 162/2019 (Exp. 85/2019), que esta causa de inadmisión debe interpretarse conforme al CI 007/2015 del CTBG, entendiendo que se dará la misma cuando “deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada”, precisando el Decreto 105/2017 en su artículo 47 que “en ningún caso se entenderá por reelaboración un tratamiento informático habitual o corriente”.

Ahora bien, aunque concurra dicha causa de inadmisión, si el sujeto obligado dispone de los datos, aunque no exactamente de la forma en la que los solicita el interesado, la Administración deberá facilitárselos al reclamante tal y como los tenga, sin que sea necesario elaborar informe alguno (Res. 72/2020 [Exp. 171/2019]), debiendo en todo caso el sujeto obligado acreditar de manera suficiente la necesidad de realizar una tarea de reelaboración (Res. 100/2020 [Exp. 39/2020]).

Considera este Consejo que la obligación de información a partir de contenidos o documentos obviamente no implica la obligación de reelaboración de una respuesta ni, por tanto, de la elaboración de un exhaustivo informe para dar contestación a lo solicitado y, por lo tanto, no parece que requiera reelaboración alguna informar con cierta precisión de lo solicitado (Res. 81/2019 [Exp. 165/2018]).

Así pues, si al Ayuntamiento le consta la información solicitada deberá facilitársela al reclamante en el estado en el que la tenga, sin necesidad de elaborar informe alguno. Si no la tuviera, deberá manifestar que no la tiene y justificar expresamente su inexistencia.

**Sexto.** – Por tanto, una vez determinado que concurren en el solicitante las posiciones jurídicas de ciudadano e interesado en el expediente solicitado, lo que le concede una posición privilegiada ante el derecho de acceso, y que la información solicitada es información pública, y visto que el Ayuntamiento de Alcoi no solo no se ha molestado en contestar al reclamante cuando solicitó la información, sino que además no ha dado respuesta a este Consejo cuando le dio traslado para alegaciones, consideramos que debería haberse puesto a disposición del ahora reclamante la información solicitada.

Por todo ello, y no siendo además de aplicación límite alguno que restrinja el derecho de acceso de los contemplados en los artículos 14 y 15 de la citada ley 19/2013, de 9 de diciembre, ni causa de inadmisión que lo impida de las previstas en el artículo 18, se reconoce el derecho de acceso debiendo facilitarse al reclamante la información solicitada.

**Séptimo.** – Para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de Alcoi la obligación de resolver de la Administración, recogida no solo con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla, en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos, y en este sentido el artículo 17 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, establece que “las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

**Primero.** - Estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Alcoi, instando al mismo a que, en el plazo de un mes, facilite al reclamante la información solicitada en los términos establecidos en los FJ 4º y 5º de la presente resolución.

**Segundo.** - Requerir al Ayuntamiento de Alcoi a que informe a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho